
RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN – ABOGADOS
ASUNTOS CIVILES, RESPONSABILIDAD MÉDICA, PENALES Y CONSTITUCIONALES
CALLE 17 No 8-49/TORRE A- OFICINA 406- EDIFICIO EXPOCENTRO- BOGOTÁ, D.C
MÓVIL: 3174338860/3102671592/3202802072
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

Bogotá, D.C- Octubre 15 de 2024

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
DISTRITO CAPITAL.**

Correo Electrónico Institucional:

ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presidencia@amdebrigard.com

adrianagarcia@amdebrigard.com

notificaciones@gha.com.co

asistentelitigios@restrepovilla.com

srojas@restrepovilla.com

restrepovilla@restrepovilla.com

info@amdebrigard.com

notificacion.legales@fsfb.org.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

servicioalcliente@allianz.co

REFERENCIA:	INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN, RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, ARTÍCULO 320 LEY 1564/2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA: 08/10/2024, NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA: 09/10/2024.
CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MARTHA SANDOVAL DELGADO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C, ALLIANZ SEGUROS SA.
LLAMAMIENTO DE GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A
RADICADO NO	11001-31-03-041-2019-00520-00

RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN – ABOGADOS
ASUNTOS CIVILES, RESPONSABILIDAD MÉDICA, PENALES Y CONSTITUCIONALES
CALLE 17 No 8-49/TORRE A- OFICINA 406- EDIFICIO EXPOCENTRO- BOGOTÁ, D.C
MÓVIL: 3174338860/3102671592/3202802072
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

Honorable Señor - **JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.**,

CONSIDERACIONES GENERALES
RECURSO DE APELACIÓN:

Antes de cualquier consideración se tiene que el Operador de Justicia, en el presente asunto erró en su análisis e interpretación, lo anterior por las siguientes consideraciones,

Es obligación del Juez, por vía de fallo, estarse a lo dispuesto por la Ley 1564/2012, al momento de emitir su respectiva sentencia,

El juez debe analizar en su conjunto todas y cada una de las pruebas recaudas en su respectiva etapa procesal, le es prohibido al Operador de Justicia, valorar la prueba de manera fraccionada, tal y como aquí ocurrió,

El Juez, al momento de emitir sentencia, esta deberá estructurarse con bases solidas de pruebas, que lleven a la obtención de la verdad material, y su fallo también debe estar sujeto a un estudio y análisis complejo, y su resuelve en fallo decisorio, debe estar amparado de un análisis netamente jurídico, legal y objetivo.

De lo anterior tenemos que:

1. En el presente asunto, se tiene que se probó que, con suficiente material probatorio, y evidencia física, y las distintas declaraciones ofrecidas por las partes, que por omisión del cuerpo de galenos de la Demandada **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, y que tiene como garante a la aquí **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en Operatorio y Post-Operatorio efectuado al ciudadano fallecido **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ GARCIA, (Q.E.P.D)**, de una Intervención Quirúrgica, en la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, dónde falleciera el allí

- paciente, el en el mes de Julio de 2017,
2. Al Señor **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ GARCÍA** (Q.E.P.D), se le practicó una quirúrgico consistente en aislamiento de venas pulmonares el día 27 de Junio de 2017,
 3. Que luego del procedimiento, presentó derrame pericárdico posterior al procedimiento, al cual se realizó manejo médico,
 4. Consulta al servicio de urgencia, dónde se le realizaron exámenes de laboratorio, y radiografía de tórax, los cuáles se determinó que estos están dentro de límites normales y se da de alta,
 5. Posteriormente el paciente, persiste taquicardios, por lo que se inicia valoración,
 6. El 21 de Julio en horas de la tarde, acude al servicio de urgencias de la aquí Convocada, por reaparición de tos asociado a fiebre de 39° c, dolor torácico irritado a espalda y miembros superiores,
 7. Se hospitaliza y se le efectúan exámenes de laboratorio, por sospecha de fistula esofágica secundaria,
 8. Se inicia manejo médico con líquidos y antibióticos,
 9. El mismo día., presenta 3 episodios de hematemesis, el Angiotac de tórax muestra colección mediastinal posterior, con evidencia de gas en su interior, sin paso del medio de contraste endovenoso a vía digestiva, hemograma con leucocitosis y neutrofilia,
 10. En junta médica se dice efectuar procedimiento médico,
 11. Luego de ello, el paciente presenta inestabilidad hemodinámica,
 12. se identifica fistula atrio -esofágica de la aurícula izquierda, en su pared posterior,
 13. paciente una vez en cuidados intensivos, presenta deterioro de su estado neurológico, es valorado por neurología, quien estable., encuentran ausencia de signos de tallo cerebral,
 14. En tratamiento, se realiza Doppler de vasos intracraneales con picos sistólicos y flujo reverberante y antiotac cerebral y vasos de cuello que muestra escasa cantidad de gas intraparenquimatoso cerebral a nivel frontal bilateral y occipital, derecho, con signos de edema cerebral difuso., hay ausencia de flujo intracraneano,
 15. Se considera que el paciente presenta muerte encefálica,
 16. Se determina, muerte cerebral,

17. Se declara hora de defunción a las 13:46 horas del día 2 de Julio de 2019,
18. El pasado 17 de Julio de 2019, la aquí Demandante Señora **MARTHA SANDOVAL DELGADO**, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitó a la Demandada **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, a Diligencia de que trataba la Ley 640 de 2001,
19. Dicho acontecimiento, por negligencia y omisión del equipo Médico de **LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, mi Poderdante hoy por hoy esta garrafalmente perjudicada por el deceso de su Esposo, que contaba con 56 años de edad, era comerciante, padre de familia,
20. Con las entrevistas que se han efectuado, la valoración íntegra de la historia clínica del aquí occiso, se evidencia claramente una omisión por parte del cuerpo de galenos, que atendieron antes, durante y después del fallecimiento del esposo de nuestra aquí Poderdante, en **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, es decir aquí nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual, proveniente del deber y cuidado que no se tuvo, es decir negligencia médica, y consecuencia a ello aquí estamos frente a una responsabilidad médica, en el fallecimiento del ciudadano Señor **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ GARCÍA** (Q.E.P.D),
21. Sobre nuestro Petitium, solicito al Señor **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, se sirva Revocar el fallo aquí Impugnado, y consecuencia a ello se sirva acceder a todo nuestro Petitium, invocado en demanda inicial, declarando entre otras., responsable, por dicho acontecimiento, por negligencia y omisión al equipo Médico de **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, y Vincular, y ordenar pagar a **ALLIANZ SEGUROS SA, CHUBB SEGUROS**, como empresa aseguradora, tomada como garante por la Demandada **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, proveniente de la negligencia aquí avizorada, a favor de nuestra aquí Poderdante Señora **MARTHA SANDOVAL DELGADO**,
22. Sobre la tacha de testigos, no hubo pronunciamiento de fondo por parte del Despacho,

RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN – ABOGADOS
ASUNTOS CIVILES, RESPONSABILIDAD MÉDICA, PENALES Y CONSTITUCIONALES
CALLE 17 No 8-49/TORRE A- OFICINA 406- EDIFICIO EXPOCENTRO- BOGOTÁ, D.C
MÓVIL: 3174338860/3102671592/3202802072
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

El Operador de Justicia, al momento de resolver de fondo y de plano no debe estructurar su decisión con base a teorías o hipótesis, necesariamente tiene que fundamentar su sentencia, con base a las pruebas debidamente aportadas y recaudada en su respectiva etapa procesal.

23. En apartes del fallo aquí censurado, el despacho indica sobre la ausencia de culpa probada, debe volverse sobre la obligación médica como una obligación de medio y no de resultado, debiendo manifestar esta defensa, que tal aseveración no es absoluta y no se puede pregonar en el presente acaso en concreto, porque aquí se avizó esa negligencia e impericia médica.

ANEXOS-SOPORTES:

1. Lo enunciado en 5 folios,

De esta manera Interpongo y sustento el presente recurso ordinario de Apelación, a fin de que su instancia, se sirva proveer de conformidad,

Del Honorable Señor Juez,
Respetuosamente.,



Dr. JOHN MAURICIO RAMÍREZ BAQUERO
C.C. No 79.768.176- Expedida en Bogotá, D.C.
T.P. No 233.678 – Expedida por el C. S. de la Judicatura.